



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
**CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ**  
[flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

<b>PROCESO:</b>	<b>CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ARCESIO GARCIA PAREDES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>PEDRO ANTONIO OLIVARES DIAZ</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b><u>110013110023-2022-00611-00</u></b>
<b>CUADERNO:</b>	<b>1</b>

Como quiera que el extremo demandado, no hizo pronunciamiento alguno, frente a la demanda interpuesta en su contra, y atendiendo a la prueba obrante dentro del expediente, el Despacho, atendiendo lo establecido en el numeral 2º del Art. 278 en concordancia con lo señalado en la parte final, inciso 1º, art. 97 del C. G. del P., procede a proferir sentencia de plano, como quiera que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, no se avizora causal de nulidad alguna, las partes concurren válidamente al trámite, y previos los siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

El señor ARCESIO GARCIA PAREDES, a través del profesional del derecho que constituyera, presentó demanda en contra del señor PEDRO ANTONIO OLIVARES DIAZ, para que, previos los trámites de ley, se decrete la cancelación de la inscripción del patrimonio de familia inembargable que reposa a su favor y del extremo demandado, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20735214, conforme la escritura pública No. 13040 de la Notaría 72 de Bogotá.

Se indicó en el libelo, que las partes declararon la existencia de la unión marital de hecho, a través de la escritura pública No. 3378 de la Notaría 2 de Bogotá; que el día 9 de diciembre de 2014, el accionante, a través del instrumento público 13040 mencionado, celebró compraventa de una vivienda de interés social, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20735214; que los mencionados, se separaron el 11 de julio de 2018; que el día 4 de abril de 2022, el



Juzgado Cuarto de Familia de Bogotá, declaró la disolución de la unión marital de hecho, así como de la de la sociedad patrimonial, y en estado de liquidación, esta última.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se admitió por auto de fecha 19 de enero de 2023; debidamente vinculado el extremo demandado, guardó prudente silencio, debiendo correr con las consecuencias procesales de rigor, previstas en la parte final, inciso 1º, art. 97 del CGP., esto es, que se dan por ciertos los hechos de la demanda, susceptibles de prueba de confesión.

Aparece dentro del expediente, certificado de tradición y libertad número 50N-20735214, en donde, en la anotación número 006, aparece la inscripción de la constitución del patrimonio de familia, cuya cancelación se pretende; obra copia de las escrituras públicas números 13040 del 9 de diciembre de 2014, corrida en la Notaría 72, y la número ; comunicación de Davivienda; copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 4 de Familia de Bogotá, que declaró la disolución, tanto de la unión marital de hecho, como la de la sociedad patrimonial de hecho entre las partes;

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.2. FUNDAMENTOS LEGALES.**

El Decreto 2272 de 1989, atribuyó la competencia en los Jueces de Familia, para conocer de los procesos de cancelación del patrimonio de familia inembargable, para cuya constitución, existe un procedimiento, no así, para la cancelación, como lo expresó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, sin embargo, existiendo contención, el procedimiento será el verbal sumario, contenido en el Art. 390 del C. G. del P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 70 de 1931, se autoriza la constitución a favor de toda familia, un patrimonio especial, con la calidad de no embargable, y bajo la denominación de patrimonio de familia, a su vez, el Art. 4º de la preanotada Ley dispone, que dicho patrimonio puede constituirse a favor de:

*“(…)... a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de éstos y aquellos menores de edad.*



*b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente, y,*

*c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural...”.*

A su vez el Art. 29 de la misma ley, dispone:

*(...)... “Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.”.*

Tenemos Entonces, que dicho gravamen, es la destinación especial que se da a un bien en servicio de la familia y que puede constituirse a favor de una familia compuesta por dos personas, mediante matrimonio o por unión marital de hecho (Ley 495 de 1999, artículo 2º), de un menor de edad o de dos o más, que estén entre sí, dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural (art. 4º de la Ley 70 de 1931); a su vez el artículo 3 Ibídem, modificado por la Ley 495 de 1999, determina que la constitución de un Patrimonio de familia puede hacerse, siempre y cuando se tenga el dominio pleno sobre el bien.

Concomitantemente, el Art. 23 de la citada norma, establece que:

*“(...)... El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc.”*

Se tiene que, en el presente asunto, los compañeros permanentes disolvieron, conforme la sentencia ya referida, su unión marital de hecho, como su sociedad patrimonial de hecho, la que quedó en estado de liquidación, para lo cual se hace indispensable levantar el gravamen de patrimonio de familia; a más de lo anterior, agréguese que no existieron hijos dentro de la pareja, hoy, con la condición de menores de edad y que el demandado guardó prudente silencio frente a la demanda que nos ocupa.

El principal efecto jurídico del Patrimonio de Familia, es retirar el bien del régimen del derecho común, librándolo del principio general, de que los bienes son, esencialmente, enajenables; esto, siempre y cuando se establezcan cauciones de utilidad familiar y deje de ser una garantía para las deudas de uno o más elementos familiares; es así,



como el Art. 29 ibídem establece “(...)... *Pero cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia y el bien que lo constituye quede sometido a las reglas del derecho común*” (Subraya fuera de texto).

Se tiene entonces, que el patrimonio de Familia constituye una garantía exclusiva de la institución familiar, consistente en la formación de un patrimonio especial, con la calidad de inembargable asegurando, con ello, el bienestar de los miembros de una familia, procurando proteger el futuro de quienes lo conforman.

En conclusión, al ser el objetivo del patrimonio de familia, el limitar el dominio del inmueble para asegurarle a la familia, la vivienda en condiciones dignas, éste debe preservarse en tanto exista el núcleo familiar protegido o hijos menores de edad, pero, al dejar de existir la familia, por la ruptura de la convivencia de la pareja, o los hijos favorecidos alcanzada la mayoría de edad, la institución del patrimonio de familia pierde su razón de ser; luego, al no existir la familia beneficiaria del mismo, su objetivo no se cumple.

Sin más consideraciones por innecesarias, las pretensiones están llamadas a prosperar y no se condenará en costas, por no haber oposición por la parte vencida.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,**

#### **IV.- RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la **CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, constituido mediante la Escritura Pública No. 13040, del 9 de diciembre de 2014, de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y que pesa sobre el bien inmueble apartamento 502, interior 8, Conjunto Parque de Las Flores Etapa 1, ubicado en la carrera 2 No. 30-61 de Bogotá, identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N-20735214, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública y en el certificado de libertad allegados.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria Número 50N-20735214, de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos Zona Norte de Bogotá, para lo cual se ordena **OFICIAR**.



**TERCERO: OFICIAR** a la Notaría 72 del Círculo Notarial de Bogotá, a fin de que tome nota de lo aquí dispuesto, en la escritura a que se hizo referencia, respecto del Patrimonio de Familia Inembargable que pesa sobre el precitado inmueble.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**QUINTO: EXPEDIR,** por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas de esta providencia.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **027**

HOY: **27 de febrero de 2024**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS**  
Secretaria

RA